

EIS

## RESUELVE PRESENTACIONES QUE INDICA

RES. EX. N° 3/ ROL D-094-2020

Talca, 14 de agosto de 2020

### VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-094-2020

1. Que, con fecha 9 de julio de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-094-2020, mediante la formulación de cargos en contra de TRANSELEC S.A. (en adelante, "TRANSELEC"), Colbún Transmisión S.A. (en adelante, "Colbún"), Sociedad Austral de Electricidad S.A. (en adelante, "SAESA"), y CELEO REDES Operación Chile S.A. (en adelante "CELEO REDES"), en calidad de titulares del establecimiento "Subestación Ancoa", ubicado en Rincón de Pataguas, comuna de Colbún, Región del Maule.

2. Que, dicha formulación de cargos, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-094-2020, fue notificada personalmente a los titulares TRANSELEC, Colbún, y CELEO REDES, con fecha 10 de julio de 2020, tal como consta en actas de notificación personal respectivas.

3. Que, por su parte, el titular SAESA fue notificado mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Osorno con fecha 11 de julio de 2020, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1180851689186.

4. Que, con fecha 30 de julio de 2020, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-094-2020, esta Superintendencia resolvió, entre otras cosas, conceder ampliaciones de plazo para la presentación de programa de cumplimiento y descargos a los titulares indicados en el considerando N° 1 del presente acto, y reiterar lo ordenado a TRANSELEC en relación con la solicitud de reserva efectuada mediante escrito ingresado con fecha 23 de marzo de 2020, otorgando un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la mencionada resolución para que expresara de manera precisa los antecedentes o partes de estos a que se refería su solicitud de reserva de información, bajo apercibimiento de tener por no presentada dicha solicitud, procediendo a la publicación de los antecedentes.

5. Que, dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico a los titulares TRANSELEC y CELEO REDES, con fecha 30 de julio de 2020, tal como consta en comprobante de notificación electrónica respectivo.

6. Que, por su parte, la misma resolución fue remitida mediante carta certificada a los titulares Colbún y SAESA, siendo recepcionada en las oficinas de Correos de Chile de las comunas de Osorno y Las Condes con fecha 5 de agosto de 2020, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimientos N° 1180851692827 y 1180851692834, respectivamente.

7. Que, con fecha 31 de julio de 2020, el Sr. Sebastián Sáez Rees, en representación de SAESA, presentó un escrito mediante el que, en lo principal, formuló descargos en el presente procedimiento sancionatorio, y en el otrosí, solicita tener por acompañados los siguientes documentos: i) copia de presentación de fecha 20 de julio de 2020, realizada por SAESA a la SMA; ii) copia de presentación de fecha 22 de julio de 2020, realizada por SAESA a la SMA; y iii) copia del certificado del Coordinador Eléctrico Nacional (DE 03629), de fecha 20 de julio de 2020.

8. Que, con fecha 3 de agosto de 2020, el Sr. Daniel Gordon Adam, en representación de Colbún, presentó un escrito mediante el que solicita que las resoluciones emitidas en contexto del presente procedimiento sancionatorio le sean notificadas mediante correo electrónico.

9. Que, con fecha 5 de agosto de 2020, el Sr. Arturo Le Blanc Cerda, en representación de TRANSELEC, presentó un escrito mediante el cual, en lo principal, presentó un programa de cumplimiento. Por su parte, en primer otrosí, solicita tener por acompañados los documentos enumerados en el mismo. Asimismo, en segundo otrosí solicita reserva de la información contenida en los Anexos 3 y 4 del programa de cumplimiento, y en subsidio, tachar todo antecedente que se enmarque dentro de las causales indicadas en la solicitud de reserva, en particular, los costos específicos contenidos en los respaldos contables acompañados. Por último, en tercer otrosí, señala que viene en dar cumplimiento a lo requerido por la SMA en el resuelvo undécimo de la Res. Ex. N° 2/Rol D-094-2020, indicando que no se perseveraría en la solicitud de reserva respecto de los Anexos 1, 2 y 4 de la presentación de fecha 23 de marzo de 2020, mientras que esta se mantendría respecto del Anexo 3 de la misma presentación, por los mismos motivos indicados en el segundo otrosí, y en subsidio, tachar en particular los costos específicos contenidos en la propuesta adjunta en dicho anexo.

10. Que, con fecha 11 de agosto de 2020, la Sra. Paloma Infante Mujica, en representación de CELEO REDES, presentó un escrito mediante el que, en lo principal, presentó descargos en el presente procedimiento sancionatorio. Por otro lado, en el primer otrosí, solicita que se tenga por suspendido el presente procedimiento sancionatorio para todas las partes involucradas, en razón de la presentación de un programa de cumplimiento por

parte de TRANSELEC, con fecha 5 de agosto de 2020. Por último, en el segundo otrosí, solicita en subsidio de las solicitudes anteriores, se oficie al Coordinador Eléctrico Nacional, a la Comisión Nacional de Energía y al Ministerio de Energía, con el fin que estos individualicen a todos los titulares de obras de infraestructura eléctrica que operan, usan o se conectan a la Subestación Ancoa.

11. Que, con fecha 12 de agosto de 2020, el Sr. Daniel Gordon Adam, en representación de Colbún, presentó un escrito mediante el cual, en lo principal formuló descargos en el presente procedimiento sancionatorio. Por su parte, en primer otrosí solicita tener por acompañado el documento que indica, correspondiente a un correo electrónico de fecha 7 de agosto de 2020, por parte de la empresa Hitachi ABB Power Grids. Finalmente, en segundo otrosí, solicita se actualice el expediente electrónico rol D-094-2020 en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y se incluya el documento que indica.

## **II. ESCRITO PRESENTADO POR SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A. CON FECHA 31 DE JULIO DE 2020**

12. Que, en relación con lo solicitado por el titular SAESA en primer otrosí del escrito presentado con fecha 31 de julio de 2020, se tendrán por presentados los descargos de dicho titular en el presente procedimiento sancionatorio.

13. Que, por su parte, en relación con lo solicitado en primer otrosí del mismo escrito, los antecedentes individualizados se tuvieron por incorporados al presente procedimiento sancionatorio mediante el resuelto cuarto de la Res. Ex. N° 2/Rol D-094-2020, de fecha 30 de julio de 2020, por lo que se deberá estar a lo resuelto en dicha instancia.

## **III. ESCRITOS PRESENTADOS POR COLBÚN TRANSMISIÓN S.A. CON FECHAS 3 Y 12 DE AGOSTO DE 2020**

14. Que, en relación con lo señalado por Colbún, mediante escrito ingresado con fecha 3 de agosto de 2020, atendida la solicitud de notificación mediante correo electrónico, se procederá a implementar dicha forma de notificación en el presente procedimiento sancionatorio.

15. Que, por su parte, respecto de lo señalado por el mismo titular en lo principal de su escrito de fecha 11 de agosto de 2020, se tendrán por presentados sus descargos en el presente procedimiento sancionatorio.

16. Que, en cuanto a lo solicitado en primer otrosí del mismo escrito, se tendrá por acompañado el mencionado documento en el presente procedimiento sancionatorio.

17. Que, por último, respecto de lo solicitado en segundo otrosí de este escrito, cabe hacer presente que el mencionado ORD. RDM N° 118/2020, se encuentra publicado en el expediente electrónico del presente procedimiento sancionatorio, en el archivo correspondiente a los antecedentes de la formulación de cargos.

**IV. ESCRITO PRESENTADO POR TRANSELEC S.A. CON FECHA 5 DE AGOSTO DE 2020**

**A. Presentación del programa de cumplimiento y anexos**

18. Que, en relación con lo indicado en lo principal y primer otrosí del escrito presentado por TRANSELEC, se tendrá por presentado el programa de cumplimiento por parte del mencionado titular en el presente procedimiento sancionatorio, así como sus anexos.

**B. Solicitudes de reserva de información**

19. Que, respecto de lo solicitado en segundo y tercer otrosí del mismo escrito, en resumen se solicita reserva de la información contenida en el anexo 3, en su totalidad, del escrito presentado con fecha 23 de marzo de 2020, en respuesta al requerimiento de información efectuado por parte de esta Superintendencia mediante Res. Ex. RDM N° 03/2020, así como también de la información contenida en los anexos 3 y 4, en su totalidad, del programa de cumplimiento presentado.

20. Que, en consecuencia, la solicitud de reserva recae sobre los siguientes documentos remitidos por el titular:

**Tabla 1.** Documentos anexos a los escritos de fechas 23 de marzo y 5 de agosto de 2020, cuya reserva fue solicitada por TRANSELEC.

Presentación y anexo	N°	Documentos
Respuesta a requerimiento de información Anexo 3	1	"Propuesta Técnica y Económica MD-CS-200107-V1. Evaluación y Asesoría Acústica. Operación Subestación Eléctrica Ancoa Comuna de Colbún- Región del Maule", elaborado por la empresa Control Acústico, Gerard Ingeniería Acústica SpA.
Programa de cumplimiento Anexos 3 y 4	2	Planilla resumen de costos del programa de cumplimiento, referencia a presupuestos asimilables para la ejecución de las acciones contenidas en el programa, y cartas Gantt asociadas al cumplimiento de las acciones ID 2 y 3 del programa.
	3	Oferta Económica, elaborada por Silentium Ingeniería del Silencio, de fecha 17 de junio de 2020, y que se ha considerado como referencia para la estimación de costos informada para las Acciones ID 2 y 3 del programa.

Fuente: Elaboración propia.

21. Que, al respecto, el artículo 8, inciso segundo, de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

22. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además que la situación de desconocimiento de dicha información "(...) *conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la*

salud y calidad de vida de la población.”<sup>1</sup> La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10, y la Convención Sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas Medioambientales de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

23. Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa por la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece en su artículo 5, inciso primero, que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.”

24. Que, el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, que establece que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LOSMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), que busca hacer efectivo el mandato constitucional asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 establece en sus literales c) y g) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “(...) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados” y “[t]oda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales.”

25. Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6 de la LOSMA, establece que “[s]iempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros (...).”

26. Que, en consecuencia, la LOSMA establece el deber funcionario de reserva de documentos y antecedentes que no tengan el carácter de públicos, sin especificar los criterios respecto de cuáles de dichos documentos o antecedentes concurre dicha condición.

27. Que, en relación a lo anterior, el artículo 62 de la LOSMA establece, respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, cuyo artículo 16 señala lo siguiente: “Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. (...) En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la

<sup>1</sup> BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

*Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”*

28. Que, al respecto, cabe señalar que el artículo 21 de la Ley 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información y, específicamente en el numeral 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “(...) afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”. Por su parte, el artículo 11, letra e), de la misma ley, establece el principio de divisibilidad, conforme el cual si un acto administrativo o antecedente que obre en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

29. Que, en razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia, para la adecuada aplicación de esta causal.

30. Que, previamente, cabe señalar que la solicitud de reserva presentada por TRANSELEC se refiere a información cuya divulgación se relaciona con la satisfacción de un interés público comprometido, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los elementos de juicio que permitan sustentar, la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado y, eventualmente, la determinación de la sanción aplicable a TRANSELEC S.A., de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la LOSMA.

31. Que, para fundar su solicitud, el titular ha señalado que:

*“(...) se trata de información de carácter comercial sensible y estratégico para mi representada, y en su caso para contratistas o proveedores, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos.*

*(...)*

*En el presente caso, se trata de presupuestos asociados a la prestación presente y futura de servicios de terceros, en relación a un rubro sumamente específico, pudiendo comprometer con ello los márgenes de negociación que se estimarán para su contratación, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de la administración de Transelec y del potencial contratista o proveedor (...)”*

32. Que, en este sentido, el Consejo para la Transparencia ha expuesto en sus decisiones que la carga de dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva. Al respecto, ha señalado que no basta con la simple alegación de configurarse una causal de reserva, sino que esta debe probarse por quien la alega debido a que de esta circunstancia dependerá la extinción del deber de entregar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento del

órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.<sup>2</sup>

33. Que, por lo tanto, en relación a los antecedentes respecto de los que se solicitó reserva de información, la petición genérica de TRANSELEC no puede ser tenida como fundamentación suficiente para soslayar la aplicación de los principios de publicidad y transparencia.

34. Que, no obstante lo anterior, la información recogida por el Estado a través de sus órganos debe operar como un medio para el control y la participación ciudadana en los asuntos públicos, sin que ello implique dañar o abrogar los atributos de la personalidad<sup>3</sup>, en este caso, de una persona jurídica. En razón de lo anterior, si bien debe rechazarse la petición del titular en los términos originalmente planteados, ello no es impedimento para que esta Administración, de oficio y con fines preventivos, analice y eventualmente decrete reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del artículo 21, número 2, de la Ley N° 20.285, y en razón de los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa.

35. Que, en este sentido, el Consejo para la Transparencia ha establecido que, para producirse una afectación a los derechos de carácter comercial o económico, y consecuentemente se configure la causal de reserva del artículo 21, numeral 2, de la Ley N° 20.285, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa<sup>4</sup>:

- a. Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;
- b. Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y
- c. Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

36. Que, asimismo, cabe tener en consideración que para sus dos solicitudes de reserva de documentos, el titular solicitó en subsidio *“tachar todo antecedente que se enmarque dentro de las causales ya descritas, en particular, los costos específicos contenidos en los respaldos contables acompañados a esta presentación”* y *“tachar, en particular, los costos específicos contenidos en la propuesta adjunta en Anexo 3 de presentación de 23 de marzo de 2020.”*

37. Que, en particular, respecto de la información individualizada en el punto 1 de la Tabla N° 1 de la presente resolución, no se observa información relativa a costos en las tablas incorporadas en el punto 4, sobre costos del estudio de impacto acústico, participación en reuniones en zona de proyecto y adicionales, así como tampoco en ninguna otra sección del mismo informe. Al respecto, las columnas relativas al valor por tiempo y valor total en U.F. se encuentran sin señalamiento de dicha información. Por lo tanto, no corresponde efectuar reserva de la información contenida en dicho documento.

<sup>2</sup> Decisiones de Amparo Consejo para la Transparencia, Rol A39-09 y A48-09.

<sup>3</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, Reclamo de Ilegalidad Rol N° 502-2013, caratulado “SCL Sociedad Concesionaria Terminal Aéreo de Santiago S.A. con Consejo para la Transparencia”.

<sup>4</sup> Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

38. Que, por otro lado, en relación con la información individualizada en los puntos 2 y 3 de la Tabla N° 1, se observa información relativa a costos asociados a cotizaciones efectuadas con la empresa Silentium Ingeniería del Silencio. Al respecto, aun cuando es posible obtener cotizaciones y facturas respecto de los servicios señalados, el valor específico de estos variará según el proveedor y dependerá de las condiciones de contratación específicamente desarrolladas para cada caso. En atención a lo anterior, realizó una búsqueda de la empresa indicada, donde fue posible encontrar los servicios que provee o los productos que comercializa, sin visualizar la información respecto de sus valores. Ello sumado a que no fue posible encontrar, mediante otras vías, la información de estos precios, se concluye que los valores de cada servicio y productos, cumplen con los criterios señalados en el considerando N° 35 de la presente resolución, dado que los valores detallados para cada actividad pueden variar dependiendo de la negociación y que, conocer de antemano esta información, podría afectar las negociaciones que pueda realizar la empresa tercera.

39. Que, por lo tanto, este Fiscal Instructor considera que la reserva de la información de valores de cada servicio y producto le proporciona a su emisor -en el caso de una empresa tercera a TRANSELEC - una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, y que sostener lo contrario podría afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo en los respectivos mercados en que se desenvuelve.

40. Que, en consecuencia, se mantendrá la publicidad respecto de la información no referida a precio o valores de los documentos señalados. Lo anterior, ya que se concluye que la divulgación del resto de información, como los servicios y bienes objeto de las respectivas cotizaciones y facturas, así como los nombres de las empresas proveedoras, no puede afectarle a TRANSELEC S.A., y/o a las empresas proveedoras, por cuanto su publicidad no incluirá los valores económicos asociados y, asimismo, si bien constituyen contratos de tipo específico, estos son de uso común en los respectivos mercados a los cuales pertenecen.

**V. ESCRITO PRESENTADO POR CELEO REDES OPERACIÓN CHILE S.A. CON FECHA 11 DE AGOSTO DE 2020**

41. Que, en relación con lo señalado por CELEO REDES en lo principal de su escrito de fecha 11 de agosto de 2020, se tendrán por presentados sus descargos en el presente procedimiento sancionatorio.

42. Que, respecto de lo solicitado en el primer otrosí, sobre tener por suspendido el presente procedimiento sancionatorio para todas las partes involucradas, cabe señalar que la sola presentación de un programa de cumplimiento por parte de TRANSELEC en el presente procedimiento, no implica la suspensión del procedimiento sancionatorio en sí, si no que, tal como se estableció en el resuelto noveno de la Res. Ex. N° 1/Rol D-094-2020, y tal como se indica en el propio escrito presentado por este titular, se entiende suspendido el plazo para la presentación de descargos desde la presentación del programa de cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo. En el presente caso, dicha suspensión de plazo tiene por objeto la evaluación de la propuesta de programa presentado particularmente por TRANSELEC. En consecuencia, se rechazará la solicitud de suspensión del procedimiento sancionatorio.

43. Que, por último, en relación con lo solicitado en el segundo otrosí, sobre oficiar al Coordinador Eléctrico Nacional, a la Comisión Nacional de Energía y al Ministerio de Energía, deberá estarse a lo que se resuelva en la instancia correspondiente, respecto de las diligencias de prueba que esta Superintendencia disponga al efecto.

**RESUELVO:**

- I. TENER POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS** de Sociedad Austral de Electricidad S.A., CELEO REDES Operación Chile S.A., y Colbún Transmisión S.A. en el presente procedimiento sancionatorio, ingresados con fecha 31 de julio, 11 de agosto y 12 de agosto de 2020, respectivamente, así como sus anexos.
- II. ESTÉSE A LO RESUELTO** en el resuelto cuarto de la Res. Ex. N° 2/Rol D-094-2020, en relación con lo solicitado en el primer otrosí del escrito presentado por Sociedad Austral de Electricidad S.A., con fecha 31 de julio de 2020.
- III. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** de TRANSELEC S.A. en el presente procedimiento sancionatorio, de fecha 5 de agosto de 2020, y sus anexos. En cuanto a su aprobación o rechazo, deberá estarse a lo que se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.
- IV. RECHAZAR LAS SOLICITUDES DE RESERVA DE INFORMACIÓN** de TRANSELEC S.A. contenidas en el escrito ingresado con fecha 5 de agosto de 2020, en los términos planteados principalmente en el segundo y tercer otrosí, y en los términos planteados en subsidio en el tercero otrosí del mismo escrito, por las razones señaladas en los considerandos N° 21 al 40.
- V. ACCEDER A LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN** efectuada por TRANSELEC S.A. en subsidio en el segundo otrosí del escrito presentado con fecha 5 de agosto de 2020, en virtud del artículo 6 de la LOSMA, del artículo 21, numeral 2, de la Ley N° 20.285, respecto de los valores consignados en los antecedentes individualizados en los números 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la presente resolución.
- VI. RECHÁCESE** la solicitud de suspensión del presente procedimiento sancionatorio realizada por parte de CELEO REDES Operación Chile S.A., por las razones esgrimidas en el considerando N° 42 de la presente resolución.
- VII. ESTÉSE A LO QUE SE RESOLVERÁ** en su oportunidad, respecto de la solicitud de oficio a las instituciones individualizadas en el segundo otrosí del escrito presentado por parte de CELEO REDES Operación Chile S.A.
- VIII. HACER PRESENTE**, respecto de lo solicitado en segundo otrosí del escrito presentado por Colbún Transmisión S.A. con fecha 12 de agosto de 2020, que el antecedente individualizado se encuentra publicado en el expediente electrónico rol D-094-2020.
- IX. ACOGER** la solicitud de notificación mediante correo electrónico efectuadas por Colbún Transmisión S.A. En este sentido, se informa que las resoluciones exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, serán notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección [notificaciones@sma.gob.cl](mailto:notificaciones@sma.gob.cl). Al respecto, se hace presente que las resoluciones exentas se entenderán notificadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880.
- X. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Arturo Le Blanc Cerda, en

su calidad de representante legal de TRANSELEC S.A., al Sr. Manuel Sanz Burgoa, en su calidad de representante legal de CELEO REDES Operación Chile S.A, y al Sr. Daniel Gordon Adam, en su calidad de representante legal de Colbún Transmisión S.A.

Asimismo, notificar por correo electrónico o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Miguel Ángel Carreño, en su calidad de apoderado del Sr. Armando Espinoza Sanhueza, domiciliado para estos efectos en calle Gabriela Mistral N° 0017, comuna de Linares, Región del Maule.

**XI. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Sebastián Sáez Rees, en su calidad de representante legal de Sociedad Austral de Electricidad S.A., domiciliado para estos efectos en Manuel Bulnes N° 441, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

Asimismo, notificar a los Sres. Emma Sepúlveda Villalobos, Miguelina Paz Riquelme, Silvia Narváez Cofré, Rosalina Basoalto Cofré, Julia Parra Cofré, Ana Parra Cofré, Abel Pérez Cáceres, Raquel Narváez Terreo, Héctor Parra Alfaro, Víctor Rebolledo Oses, Iván Basoalto Basoalto, Carlos Cáceres Basoalto, Manuel Basoalto Vilches, Claudia Basoalto Leiva, Ana Basoalto Leiva, Magdalena Basoalto Villarroel, Elisa Villarroel Candía, Filomena Cofré Parra, Adelina Sánchez González, Damitza Cofré Basoalto, Marisol Basoalto Basoalto, Gricelda Villar Ganga, Iris Canales Villar, Wilson Narváez Cofré, María Cofré González, Estefanía Muñoz Villar, Jacqueline Vargas Martínez, Macarena Narváez Paz, Fernanda Andrade Cofré, Francisca Vargas González, todos domiciliados para estos efectos en calle 6 Norte N° 587, comuna de Talca, Región del Maule.



Firmado digitalmente por Antonio Maldonado Barra

**Antonio Maldonado Barra**  
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

Acción	Firma Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Revisado y aprobado	<p><b>Emanuel Ibarra Soto</b></p> <p>Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA, l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl Fecha: 2020.08.17 14:39:45 -04'00'</p>

**Correo electrónico**

- Sr. Arturo Le Blanc Cerda. Representante legal de TRANSELEC S.A. [REDACTED]
- Sr. Manuel Sanz Burgoa. Representante legal de CELEO REDES Transmisión Chile S.A. [REDACTED]

- Sr. Daniel Gordon Adam. Representante legal de Colbún Transmisión S.A. [REDACTED]
- Sr. Miguel Ángel Carreño. Apoderado del Sr. Armando Espinoza Sanhueza. [REDACTED]

**Carta Certificada:**

- Sr. Sebastián Sáez Rees. Representante Legal de Sociedad Austral de Electricidad S.A. (SAESA). Calle Bulnes N° 441, Osorno, Región de Los Lagos.
- Sres. Emma Sepúlveda Villalobos, Miguelina Paz Riquelme, Silvia Narváez Cofré, Rosalina Basoalto Cofré, Julia Parra Cofré, Ana Parra Cofré, Abel Pérez Cáceres, Raquel Narváez Terreo, Héctor Parra Alfaro, Víctor Rebolledo Oses, Iván Basoalto Basoalto, Carlos Cáceres Basoalto, Manuel Basoalto Vilches, Claudia Basoalto Leiva, Ana Basoalto Leiva, Magdalena Basoalto Villarroel, Elisa Villarroel Candía, Filomena Cofré Parra, Adelina Sánchez González, Damitzta Cofré Basoalto, Marisol Basoalto Basoalto, Gricelda Villar Ganga, Iris Canales Villar, Wilson Narváez Cofré, María Cofré González, Estefanía Muñoz Villar, Jacqueline Vargas Martínez, Macarena Narváez Paz, Fernanda Andrade Cofré, Francisca Vargas González. Calle 6 Norte N° 587, comuna de Talca, Región del Maule.

Rol D-094-2020.